

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
POPAYAN-CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1328

Popayán, Cauca, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO
Radicado 2015-00023
Demandante: SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN
Demandado: YOLANDA PAZ PEREZ

Vista la solicitud que antecede, de la revisión del proceso encontramos que la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, ha ejercido la defensa de su prohijada YOLANDA PAZ PEREZ, desde septiembre dos de 2016, donde se declaró nulidad por indebida notificación mediante providencia N.º 080, de fecha 19 de enero de 2017, y se ordenó notificarla por conducta concluyente del mandamiento de pago.

Seguidamente propuso recurso para que se revocara el mandamiento de pago el cual fue negado por providencia N.º 472 de marzo dos de 2017, siendo recurrida nuevamente e interponiendo en subsidio queja, frente a lo cual el juzgado se pronunció mediante providencia N.º 1136 de mayo 12 de 2017 que no repuso la actuación y concedió el recurso de queja que no fue tramitado por cuanto la parte no canceló el valor de las expensas necesarias para la expedición de copias, siendo declarado desierto mediante proveído número 9 de junio de 2017.

Posteriormente se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 16 de agosto de 2017, sin que se llegara a acuerdo alguno, para luego mediante providencia N.º 036 de fecha 18 de enero de 2018, se fijara como fecha para audiencia el 19 de febrero de 2018, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, llevándose a cabo la audiencia el día 19 y 23 de febrero de 2018, acto donde se evacuaron cuando las etapas de practica de pruebas, control de legalidad, alegatos de conclusión y se profirió sentencia declarando no probadas las excepciones presentadas en enero de 2017, acto al que solo asistió la parte demandante con su apoderada sin que la parte pasiva hubiere presentado excusa por su no asistencia y guardo silencio, lo cual la hace acreedora a las sanciones previstas en el artículo 372, numeral 4º inciso 4º, del C.G.P., el cual reza: *“...A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)...”*. Así las cosas, se impondrá multa a la señora YOLANDA PAZ PEREZ, en calidad de demandada, y a la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ.

Seguidamente la apoderada de la parte ejecutante, presenta la liquidación de los créditos, las cuales no fueron objetadas por su contraparte y se encuentran en firme.

Ahora bien, en punto a las peticiones elevadas por la mandataria judicial de la deudora se constata que el secuestro del bien inmueble encartado en este asunto distinguido con M.I. No. 120-7013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, recayó sobre la totalidad del mismo y no sobre la cuota parte que le corresponde a la señora YOLANDA

PAZ PEREZ, y que fue objeto de embargo, lo cual fue ajustado a la realidad ordenando ajustar la actuación mediante Comisorio N° 026 de fecha 27 de marzo de 2019.

En cuanto al control de legalidad, el mismo fue realizado por esta agencia en la audiencia adelantada con base en los artículos 373 y 373 del Código General del Proceso en fechas 19 y 23 de febrero de 2018, a la cual no asistió la demandada ni su abogada, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución por no prosperar ninguna de las excepciones propuestas, prosiguiendo con el trámite de liquidación del crédito y posterior remate con base en la sentencia proferida en audiencia pública, no siendo procedente retrotraer las actuaciones a capricho de las partes pretendiendo revivir oportunidades que precluyeron.

Cabe aclarar que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho ya que dentro del término de traslado nada dijo la parte pasiva acerca de la misma, además de que los hechos a que hace referencia el escrito petitorio se retrotraen al año 2015.

Finalmente, en consideración a la inasistencia de la parte demandada sin justificación alguna a la audiencia del artículo 372 y 373 ejusdem, se debe dar aplicación a lo reglado en el canon antes citado artículo 372, numeral 4° inciso 4°, del C.G.P., el cual reza: “...A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)...”, recayendo en este caso en los señores IVONNE DEBORATH FALS y JAIME ANDRES DE LA TORRE FALS, en calidad de demandados, y a la abogada CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, como apoderada de la señora YOLANDA PAZ PEREZ, con base en lo anterior, en consecuencia, el juzgado.

D I S P O N E:

PRIMERO. NO ATENDER las peticiones realizadas por la apoderada de la parte demandada por los s motivos expuestos con antelación.

SEGUNDO. IMPONER multa equivalente a cinco salarios mínimos legales vigentes, a la señora YOLANDA PAZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía número 34.320.148, tal como lo ordena el artículo 372, numeral 4° inciso 4° del C.G.P.

TERCERO: IMPONER multa equivalente a cinco salarios mínimos legales vigentes, a la abogada CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ identificada con CC. N° 34.323.072, tal como lo ordena el artículo 372, numeral 4° inciso 4° del C.G.P.

CUARTO: ENVIESE copia de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, y de primera copia que presta merito ejecutivo ante la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DEL de esta ciudad, Oficina de cobro coactivo.

NOTIFIQUESE

La Juez.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CV

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a09f8a17f4c61626a45d63d02559b046387b7c8dedfa6ddd2ec03f7c8c00bf22

Documento generado en 05/11/2020 02:50:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>